



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control. Reparación Directa.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00236-00.
Accionante: Elena del Carmen Lara Fúnez.
Demandado: Municipio de Galeras - Empresa de Servicios Públicos de Galeras "EMPAGAL".

Encontrándose pendiente la presente actuación para dictar sentencia, se percata el despacho de una irregularidad que impide proferir decisión de fondo, en garantía del debido proceso y derecho de defensa de los sujetos procesales.

En efectos, dentro de la presente actuación, se tiene que por auto del 17 de mayo de 2016¹, se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal del medio de control al Municipio de Galeras - Sucre y al representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Galeras "EMPAGAL S.A. E.S.P.", al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el respectivo traslado de la demanda en los términos de ley.

La demanda fue notificada personalmente al Municipio de Galeras - Sucre, con fecha 13 de julio de 2016², al correo electrónico alcaldíagalerasjuzgados@hotmail.com

Revisada la página web oficial del Municipio de Galeras - Sucre, se observa que se encuentra registrado como correo electrónico de la entidad territorial para notificaciones judicial el siguiente: jurídica@galeras-sucre.gov.co

Por otra parte, no se encuentra en el expediente, constancia alguna del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada Empresa de Servicios Públicos de Galeras "EMPAGAL S.A. E.S.P."

CONSIDERACIONES:

La nulidad es un acto de impugnación de la eficacia de las providencias y/o de los actos procesales, que persigue entre otros fines, el respeto de las formas propias de cada juicio, la corrección y validez de las mismas a las reglas procesales y normas técnicas del proceso de orden público, así como las diferentes aristas que conforman el debido proceso.

Su regulación procesal responde en nuestro país, al concepto de clausula cerrada, esto es, al principio de taxatividad o especificidad, siendo igualmente el último remedio a adoptar para enderezar la actuación judicial.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente³.

El Código General del Proceso, sobre nulidades y causales de las mismas, determina:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas**

¹ Folio 60 - 61 del expediente.

² Folio 69 del expediente.

³ Hoy entiéndase CGP.

como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Frente al caso bajo examen, no encontramos en una irregularidad en la actuación procesal de notificación del auto admisorio de la demanda, situación que encaja en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

La notificación en el proceso se constituye en el acto de comunicación procesal del juez con las partes, como una garantía fundamental de los principios de publicidad y contradicción, puesto que solo en la medida que una decisión sea comunicada a las partes y terceros con interés, se abrirá la posibilidad de ejercer el control sobre los errores de la providencia, esto es, la posibilidad de impugnarlas, pues mientras no se notifiquen se desconocería el contenido de la determinación adoptada.

Sobre la importancia de la notificación como medio para dar cumplimiento al principio de publicidad y momento a partir del cual se abre la posibilidad de materializar el derecho de contradicción, arista del debido proceso y derecho de defensa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales"⁴.

De igual forma, citando doctrina de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, ha señalado que, uno de los principales dispositivos para concretar el principio de publicidad es sin lugar a dudas, la notificación de las providencias judiciales, pues, por medio de ella, las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico; agregando que:

"(...) La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente - con fecha cierta - en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía..."⁵

En este sentido, la notificación de las providencias a los intervinientes de un proceso se convierte en uno de los actos procesales más importantes, pues en ella se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, es decir, que a falta de esta las partes no pueden conocer su contenido impidiéndoseles atacar o controvertir la decisión en defensa de sus intereses, por lo tanto, al determinarse que existe una indebida notificación se debe decretar la nulidad conforme a la causal consagrada en numeral 8 del artículo 133 del CGP y la causal supra legal que constituye la garantía del debido proceso.

Para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, al respecto dispone:

"ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil⁶"

El artículo 197 ibídem establece que, las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción contenciosa administrativa **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se tendrá como notificaciones personales.**

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02513-01(24648). Actor: CEMENTOS PAZ DEL RÍO S.A. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.). CP. ALIER HERNÁNDEZ. Providencia del 19 de febrero de 2004.

⁶ Entiéndase hoy CGP.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación”

En el asunto bajo estudio, claramente se avizoran dos situaciones irregulares, la primera de ellas, es que la notificación del auto que admitió la demanda al municipio de Galeras – Sucre, fue enviada a una dirección diferente a la registrada en su página web para recibir notificaciones judiciales, pues se remitió al correo electrónico alcaldíagalerasjuzgados@hotmail.com cuando debió enviarse al correo electrónico jurídica@galeras-sucre.gov.co

La segunda irregularidad que se vislumbra, es que a la entidad demandada EMPAGAL S.A. E.S.P., no le fue notificado el auto admisorio de la demanda⁷, pues no se envió la respectiva comunicación al correo electrónico para notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado a la demanda.

Los tramites y/o procesos que se adelantan ante la administración de justicia en virtud del ejercicio del derecho de acción están revestidos de una premisa de carácter fundamental como es el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, cuyo núcleo esencial lo componen principios que deben privilegiarse en la actuación judicial como la publicidad, contradicción, buena fe, lealtad procesal, entre otros no menos importantes.

En virtud del debido proceso, el desarrollo de las actuaciones judiciales, inclusive las administrativas, están supeditadas a unas reglas o rigorismos formales que deben ser acatadas, sin sacrificar el derecho sustancial, con miras a que se impulsen con todas las garantías que constituyen el núcleo esencial de ese derecho fundamental, de manera que le compete al operador jurisdiccional darle trámite al proceso en estricto cumplimiento a esas exigencias en aras de evitar irregularidades o vicios que afecten el normal transcurso de la actuación.

Así las cosas, frente al sub lite, se encuentra configurada la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, en vista que no se ha surtido en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, lo cual, apareja que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la diligencia de notificación personal a los sujetos procesales, inclusive.

⁷ Folio 60 - 61 del expediente.

Ahora bien, sobre las providencias que se notifican personalmente, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, lo regula en los siguientes términos:

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, estipula que la notificación del auto que admite la demanda y el mandamiento de pago debe realizarse de manera personal mediante mensaje que debe ser enviado al buzón electrónico designado para notificaciones judiciales. Al respecto la norma narra:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

Es pertinente precisar que, se conservara la validez de las notificaciones del auto admisorio de la demanda realizada al Ministerio Público⁸, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁹; así como la del dictamen pericial rendido con fecha 27 de abril de 2018¹⁰, por el auxiliar de justicia CARLOS ORTIZ COLON, sin que ello impida el ejercicio del derecho de contradicción.

En consecuencia de lo anterior de **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del proceso desde la diligencia de notificación del auto del 17 de mayo de 2016 (notificado erradamente el 13 de julio de 2016) por configurarse la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente demanda, a la entidad demandada Municipio de Galeras - Sucre, en los términos de la providencia dictada por este despacho con fecha 17 de mayo de 2016¹¹, al siguiente correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales: jurídica@galeras-sucre.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente demanda, a la entidad demandada la Empresa de Servicios Públicos de Galeras "EMPAGAL S.A. E.S.P.", en los términos de la providencia dictada por este despacho con fecha 17 de mayo de 2016¹², al siguiente correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales: jairf22@hotmail.com dirección electrónica que deberá ser verificada por la secretaria de este despacho previa comunicación con la entidad demandada EMPAGAL S.A. E.S.P.

CUARTO: CONSÉRVESE la validez de las notificaciones del auto admisorio de la demanda realizada al Ministerio Público¹³, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁴; así como la del dictamen pericial rendido con fecha 27 de abril de 2018¹⁵, por el auxiliar de justicia CARLOS ORTIZ COLON, sin que ello impida el ejercicio del derecho de contradicción, en las respectivas oportunidades procesales.

⁸ Folio 68 del expediente.

⁹ Folio 67 del expediente.

¹⁰ Folio 184 - 195 del expediente.

¹¹ Folio 50 del expediente.

¹² Folio 50 del expediente.

¹³ Folio 68 del expediente.

¹⁴ Folio 67 del expediente.

¹⁵ Folio 184 - 195 del expediente.

QUINTO: Una vez practicada la notificación personal a la entidad accionada y surtido el respectivo traslado de la demanda, ingrésese la actuación al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ